

SESIÓN DE DIRECTORIO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL  
RÍO MAPOCHO



En Santiago a 17 de abril de 2024, en las oficinas de la Junta de Vigilancia ubicadas en Av Santa María 6109, comuna de Vitacura, se reúne a las 09:00 horas, bajo la presidencia del señor Edson Landeros Poblete, el directorio de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Mapocho. Asisten los directores señores Pedro Bustamante del Río, Carlos Ciappa Pretescu, Christian Cintolesi Uribe, Felipe Leiva Salazar, Rachel Bernardine, Carlos Ponce Boutaud y José Luis Uznayo Zabaleta. El director Juan Pablo Díaz de Valdés quien asistió a la sesión por medios electrónicos, se inhabilitó para conocer del presente requerimiento, tal como lo informara en la sesión de 14 de marzo de 2024, por las razones expuestas en esa ocasión.

Se encuentran además presentes en la sala el señor Claudio Bizama, gerente de la Junta; José Antonio Martínez, secretario del directorio; Pablo Silva, ingeniero de la organización y la señora Natalia Dasencich Celedón, asesora legal.

Contenido único de la Tabla:

- Resolución de requerimiento arbitral presentado por Canal Potrerillo Bajo en contra de Canal Potrerillo Alto

**Resolución de requerimiento arbitral presentado por Canal Potrerillo Bajo en contra de Canal Potrerillo Alto**

El Presidente, señor Edson Landeros, indica que el objeto de esta sesión es resolver el arbitraje iniciado con fecha 7 de marzo de 2024 por el Canal Potrerillo Bajo (o inferior) en contra del Canal Potrerillo Alto, ambos miembros de esta Junta de Vigilancia.

El presidente cede la palabra a la abogada señora Natalia Dasencich para que haga una relación del requerimiento y la contestación del Canal Potrerillo Alto, a través de su representante, Fundación Club Deportivo Universidad Católica de Chile. Terminada la relación, expone el ingeniero de la Junta, señor Pablo Silva, quien explica el problema y propone soluciones técnicas. Terminadas la relación de la señora Dasencich y señor Silva, se produce un debate entre los directores, los que unánimemente acuerdan la siguiente sentencia arbitral:

1º A fojas 1 del expediente comparece en representación del Canal Potrerillo Bajo, su presidente, señor Cristián Soto Calisto solicitando al directorio que, conforme al artículo 244 del Código de Aguas, se pronuncie como árbitro arbitrador sobre la correcta distribución de las aguas en la quebrada de Potrerillos, y a su vez determine las obras necesarias para tales efectos, sobre todo teniendo presente que las aguas objeto de controversia entre las dos organizaciones de usuarios de aguas, son destinadas para el consumo humano. Indica el requirente que varias controversias han tenido lugar entre las partes a lo largo de los años, para lo que hace una relación cronológica de los principales hitos los que, de acuerdo a lo expuesto por el requirente, habrían sido los siguientes: i) El día 13 de diciembre del año 2011, la Junta de Vigilancia elaboró un "INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN A LOS CANALES ALTO E INFERIOR DE POTRERILLOS", el cual expresó: "Es deber de la Junta de Vigilancia distribuir adecuadamente, entre los usuarios con derechos reconocidos, las aguas que se encuentran bajo su tuición. Según los registros de la Junta de Vigilancia, el canal



Alto Potrerillos tiene derechos permanentes correspondientes a 35 acciones de riego y a 15 acciones de agua potable, estas últimos sólo para ser ejercidos entre mayo y agosto. En cuanto al canal Inferior de Potrerillos, dispone de 60 acciones de riego más 30 acciones de agua potable (mayo a agosto). No se indican los derechos eventuales que posee cada canal, pues ellos no pueden ser ejercidos en la actual situación de escasez.".... "La visita se efectuó a los sectores donde se ubican las bocatomas de ambos canales. Se pudo apreciar que en la bocatoma del canal Alto Potrerillos se estaba captando el agua a través de una manga plástica. El caudal captado alcanzaba a unos 30 a 35 litros por segundo. Se deja constancia que el agua captada por el canal Alto Potrerillos correspondía al total que llegaba a esa bocatoma. Por lo tanto, al canal Inferior de Potrerillos le llegaba un caudal muy reducido, correspondiente al agua que se infiltra en la bocatoma superior, que era del orden de 4 a 5 l/s. Además de la bocatoma del canal Inferior de Potrerillos en la quebrada homónima, el canal cuenta con dos captaciones más, cada una de las cuales capta aproximadamente el mismo caudal que el que ingresa a través de la bocatoma inicial (quebrada lateral, tributaria a Potrerillos). De esta forma, el caudal total que capta el canal Inferior de Potrerillos es del orden de 15 l/s." "Se puede concluir que el caudal captado por cada canal no guarda relación con los derechos de agua existentes en cada cauce."; **ii)** Producto de este informe técnico hubo un primer acuerdo entre la Junta de Vigilancia y el señor Esteban Von Keisling - usuario del canal Potrerillo Alto - para construir un marco partididor sobre el canal de potrerillos. Este marco fue ejecutado por el Canal Potrerillo Bajo en septiembre del 2013; sin embargo, no alcanzó a funcionar ya que habría sido destruido; **iii)** En diciembre del año 2013 se reunieron representantes de ambos canales, con la presencia de Don Roberto Araya (ex Juez de Río de la Junta); sin embargo, esa gestión no resultó en un avance; **iv)** El 22 de febrero de 2014 la Junta de Vigilancia citó a los representantes de ambos canales a realizar una inspección en conjunto de ambas bocatomas. Ningún representante del canal Potrerillos Alto acudió a la citación. Tampoco se dio el acceso solicitado a través de la Hacienda Las Varas. Ese mismo día la Junta de Vigilancia determinó intervenir la captación del canal superior para distribuir el agua conforme a derecho, medida que fue dejada sin efecto en días posteriores a la espera que el Canal Alto entregara mayores antecedentes respecto a los caudales existentes y captados. **v)** El 30 de diciembre de 2022, la Junta de Vigilancia por medio del juez de río, Sr. Claudio Bizama Rivas, informó al Canal Potrerillos Bajo que se pudo constatar estaba captando un caudal de 10 l/s y que el canal Potrerillos Alto captaba 14 l/s. En vista de lo anterior, y de acuerdo con las facultades de la Junta de Vigilancia, se modificaron los caudales pasantes quedando el canal alto con 11,2 l/s y el canal Inferior con 12,7 l/s. Señala el requirente que esta medida, si bien fue insuficiente, constituyó un avance pues, se intentó corregir de alguna manera la situación, ya que los porcentajes en que se debe repartir el agua son aproximadamente 63% para el canal Inferior Potrerillos y 37% para el canal Alto Potrerillos.

A continuación, el requirente hace referencia a los antecedentes de reconocimiento y constitución legal de esa comunidad de aguas y efectúa una relación de los derechos de aprovechamiento de aguas que corresponden a sus usuarios. Sobre este último punto indica que los derechos de aprovechamiento que capta y conduce su organización fueron constituidos por dos resoluciones de la Dirección General de Aguas (DGA): **1) Resolución N° 250, de fecha 27 de agosto de 1981**, inscrita a **fojas 334 N° 381 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1981**, que concedió en forma definitiva derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente y continuo sobre aguas de la Quebrada de Potrerillos, afluente del Río Mapocho, primera sección, para el riego de la parcelación "Cajón del Mapocho" de los predios que en cada caso se señala, con una tasa de



14.700 m<sup>3</sup> por hectárea al año y la siguiente distribución mensual: Septiembre 750, Octubre 1.500, Noviembre 2.250, Diciembre 3.300, Enero 2.600, Febrero 2.200, Marzo 1.400 y Abril 700 m<sup>3</sup>/ha. Dichos derechos dieron origen a 2 acciones por cada parcela descrita en la mencionada resolución (30 parcelas con una superficie total de 60 hectáreas); y

**2. Resolución N° 483, de fecha 30 de noviembre de 1981, inscrita a fojas 36 N° 23 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces del año 1982**, por un caudal de 3 litros por segundo de carácter eventual para complementar el riego de las parcelas (30) y 1 l/s de carácter permanente entre los meses de mayo a agosto inclusive, para la bebida y usos domésticos, lo cual equivale a un total de 90 l/s eventuales y 30 l/s permanentes y discontinuos. Agrega en su presentación que el ejercicio de sus derechos de aprovechamiento de modo alguno podría significar una afectación a derechos de aprovechamiento de terceros o de la disponibilidad de aguas en el cauce sobre el que se ejercen. Mucho menos podrían afectar o entorpecer de alguna manera a personas que deberían tomar sus derechos de aprovechamiento, aguas arriba, como lo serían los derechos del Canal Alto. Adicionalmente hace referencia a un procedimiento de fiscalización (expediente DGA FD-1306-163) iniciado por denuncia de extracción no autorizada de aguas, presentada por doña Sabine Edler Von Kiesling (quien es parte de una sucesión que capta sus aguas a través de la Comunidad del Canal Alto Potrerillos). Indica el requirente que por Resolución DGA RMS N°1806 (exenta) se resolvió rechazar la denuncia, ya que durante la tramitación del referido proceso la DGA no pudo constatar infracción alguna al Código de Aguas por eventuales extracciones no autorizadas de aguas superficiales. Finalmente acompaña una serie de documentos tales como personería, actas de directorio, inscripciones conservatorias para acreditar sus derechos de aprovechamiento, y un **"informe de visita de inspección a los canales alto e inferior de potrerillos"**, de fecha 20 de diciembre de 2011, suscrito por el **celador de la Junta de Vigilancia, señor Héctor Ibarra**. También acompaña una copia de un documento titulado "Acta de Reunión de Comuneros de Canal Alto Potrerillos de 14 de enero de 2021", no firmada.

**2º** A fojas 76 del expediente arbitral consta acta de sesión de fecha 14 de marzo de 2024 por la cual el directorio de esta Junta tomó conocimiento del requerimiento. Conforme a los artículos 244 y siguientes del Código de Aguas se constituyó como árbitro arbitrador y ordenó notificar por carta certificada al representante del Canal Potrerillo Alto de la presentación del Canal Potrerillo Bajo y sus anexos. En esa misma notificación se le concedió un plazo de 10 días hábiles para evacuar traslado y hacer presente lo que estimara pertinente en favor de los derechos de su representada. Asimismo, el directorio ordenó al ingeniero del canal, señor Pablo Silva, informar técnicamente al directorio, dentro del plazo de 15 días hábiles, sobre la problemática y proponer posibles soluciones, para el caso que éstas fuesen necesarias. Finalmente, el directorio acordó que todas las actuaciones del directorio en el expediente deben ser evacuadas con copia al Departamento de Organizaciones de Usuarios, de la Dirección General de Aguas.

**3º** A fojas 79, el secretario y ministro de fe, señor José Miguel Martínez, dejó constancia del envío por carta certificada a través de Correos de Chile del requerimiento arbitral y resolución directorio de 14 de marzo de 2024 a las partes.

**4º** A fojas 88 comparece don Carlos Andrés Cáceres Fuentes en representación de la Fundación Club Deportivo Universidad Católica de Chile, representante esta última ante la Junta de Vigilancia del Canal Potrerillos Alto, solicitando una extensión de plazo para



evacuar traslado. Por correo electrónico de 28 de marzo de 2024 (fojas 91 y 92 del expediente) se le concedió una extensión de plazo por 10 días hábiles más.

**5°** A fojas 94 la Fundación Club Deportivo Universidad Católica de Chile evacuó los descargos en representación del Canal Potrerillos Alto. En lo principal dedujo excepción dilatoria de previo y especial conocimiento de incompetencia, para luego hacer presente otras consideraciones.

Respecto de la excepción de incompetencia manifiesta que el artículo 244 del Código de Aguas – que contempla el arbitraje – está contemplado en el párrafo 1, del Título III del Libro II del Código de Aguas, que se refiere exclusivamente a la Comunidades de Aguas. Señala que el requerimiento no se ha presentado ante el directorio de ninguna Comunidad de Aguas y no se refiere a una cuestión que se haya suscitado entre comuneros, por lo que el Directorio de esta Junta carecería de competencia para conocer. Agrega que las Juntas de Vigilancia están contempladas y reguladas en el párrafo 4., del mismo Título, en el que no se contempla la competencia del directorio para actuar como árbitro arbitrador de las cuestiones que se susciten entre canales pertenecientes a la cuenca. Señala además que el párrafo 5, del mismo Título de las normas comunes para las organizaciones, tampoco contempla esta facultad para el Directorio de las Juntas de Vigilancia ni hace extensiva la disposición del artículo 244 a otro tipo de organizaciones que no sean las Comunidades de Agua, ni a otro tipo de cuestiones que no sean las que se susciten entre comuneros. Indica que *"si bien es cierto que los artículos 258 y 267 del Código de Aguas hacen extensivas en forma supletoria las disposiciones del párrafo 1 a todas las organizaciones de usuarios, en nuestro concepto eso no es aplicable a los artículos 244 y 245 porque ellos se refieren específicamente a las cuestiones que se susciten entre los comuneros, por lo que son aplicables solo a las comunidades"*.

En los otros ítems de sus descargos hace presente que al momento de notificarse el requerimiento arbitral no se adjuntaron los documentos anexos, lo que los dejaría en la indefensión. Finalmente indica que la excepción de incompetencia es una cuestión de orden estrictamente procesal y que coincide con la demandante en que es necesario un pronunciamiento de la Junta sobre la correcta distribución de la Quebrada Potrerillos y que se determinen las obras necesarias para tales efectos. Agrega que la Junta está facultada para ello en virtud de los artículos 274 N°1 y 278 N°5 del Código de Aguas y que su parte está dispuesta a prestar toda la colaboración necesaria para que se llegue a ese pronunciamiento y la ejecución de las obras. Finalmente indica que esta colaboración se ha visto dificultada debido a la falta de organización formal del Canal Potrerillos Alto y la consecuente representación ante la Junta, lo que fue subsanado por la designación de oficio por la Junta de un representante del citado Canal. Termina informado que ese canal ya ha iniciado los trámites judiciales para su organización.

**6°** A fojas 110 fue agregado al expediente el "Informe Técnico Quebrada de los Potrerillos", elaborado por el ingeniero Pablo Silva, de la empresa Gestión Hidrología e Ingeniería (HGI), y asesor técnico del directorio. En este informe se da cuenta, entre otros aspectos, de lo siguiente:

a) Derechos de aprovechamiento de aguas de las partes y dotación:

a.1 Derechos Canal Potrerillos Bajo: Acciones Agua Potable (mayo-agosto): 30; Acciones Agua de Riego (septiembre-abril): 60; Acciones Eventuales: 90



a.2 Derechos Canal Potrerillos Alto: Acciones Agua Potable (mayo-agosto) 11; Acciones Agua de Riego (septiembre-abril): 35; Acciones Eventuales: 85 (mayo-agosto) y 60 (septiembre-abril)

a.3 Dotación: Las acciones de agua potable (mayo a agosto) tienen un valor nominal de 1 l/s/acción todo el año. Las acciones de riego (septiembre a abril) varían su asignación. Así, el canal Alto Potrerillos tiene una asignación máxima de derechos permanentes asociada al mes de diciembre (1,232 l/s/acción) equivalente a 43,12 l/s y el canal Potrerillos Inferior, una asignación máxima equivalente a 73,92 l/s. Considerando los derechos eventuales, el máximo caudal a captar sería de 103,12 l/s en el Alto Potrerillos y de 163,92 l/s en el Potrerillos Inferior. Indica además que la capacidad de porteo de los canales, aguas abajo de la bocatoma, no fue corroborada por los canales, por lo que se considerará la capacidad de captación de sus derechos como el antecedente para la propuesta del informe.

b) Descripción de la problemática:

La partición de las aguas de la quebrada Potrerillos se produce en la bocatoma del canal Potrerillos Alto, a través de un saque no regulado hacia el canal Potrerillos Alto. De acuerdo con lo informado no existe una obra que permita regular y distribuir el caudal conforme al derecho de cada uno de los canales que tienen. Una imagen del desvío de las aguas aparece en fotografía de la figura 3 del informe (página 3). Esta situación se traduce en un conflicto permanente entre ambos canales respecto del reparto de las aguas. En cuanto a la captación del canal Potrerillos inferior, esta se realiza en tres puntos que descargan sus aguas en el canal por medio de tuberías de HDPE. Cada una de estas tuberías tiene una cámara de carga que permite el ingreso del agua, las que confluyen en dos cámaras ubicadas en el canal Inferior, denominadas Cámara 1 y 0, desde donde se inicia una conducción entubada por el trazado antiguo del canal hasta entregar el agua a los usuarios. En la página 4 del informe se consigna, en la figura 5, el esquema de captaciones de ambos canales. A lo anterior cabe agregar que ambas bocatomas (de Potrerillos Alto y Potrerillos Bajo) son de difícil acceso por lo que son supervisadas esporádicamente y no hay un monitoreo de los caudales captados.

c) Soluciones Técnicas propuestas, que en derecho correspondan:

El informante elaboró una propuesta conceptual de medición, regulación y reparto del caudal disponible en la Quebrada Potrerillos entre los canales Alto y Bajo, que permitiría realizar una distribución de acuerdo con los derechos de ambos usuarios, conforme al reparto realizado por la JVRM. Hace presente que es importante señalar que, para lograr el objetivo propuesto, ambos canales deben considerar e implementar componentes equivalentes respecto al monitoreo y regulación, además de un elemento común que permita el reparto entre ambos usuarios. En ese sentido, la propuesta considera tanto obras e instrumentación para el punto en que se dividen las aguas de la quebrada y capta sus derechos el canal Potrerillos Alto; como en el punto en que se captan los caudales a que tiene derecho el Canal Potrerillos Bajo. Las obras propuestas son las siguientes:

1. Canal Potrerillos Alto.

Se propone una obra consistente en un canal de ingreso que conduzca la captación del caudal total a repartir entre ambos usuarios, además de un sistema de regulación,

reparto y aforo. En primer lugar, luego de la desviación del cauce hacia el canal de ingreso, se recomienda la instalación de una compuerta de regulación y canal de retorno, con la finalidad de regular el canal que ingresa al canal, o cortar el flujo en épocas de mantenimiento. Esta compuerta de regulación, para mejorar la gestión y reparto, se puede complementar con un marco partididor que permita mantener un reparto proporcional evitando la regulación permanente de la compuerta para ajustes de caudal. En efecto, dado que la partición no es entre un canal matriz y dos derivados, sino entre dos canales que tienen sus bocatomas en ubicaciones distintas dentro de la Quebrada, y que adicionalmente, los canales de la Quebrada poseen derechos que dependen de los meses del año, la aguja de partición del marco debe ser móvil o ajustable. Asimismo, este marco debe considerar la posibilidad de ajustar el caudal en caso de que afluentes inferiores a la bocatoma del Canal Alto aporten un caudal que pueda ser captado por el Canal Inferior. Por lo tanto, la regulación del marco debe permitir no solo la partición de derechos permanentes y eventuales, sino también la flexibilidad de ajustar estos aportes en el reparto. Como alternativa complementaria, es posible realizar la instalación de un sistema automático de regulación mediante un actuador de compuerta que ajuste la apertura de esta según una consigna de caudal. Al igual que el actuador en el marco partididor, este sistema es de mayor complejidad técnica y económica, por lo que se presenta solo como alternativa o propuesta de desarrollo futuro.

En cuanto al aforo, se recomienda la instalación de una sección de aforo para monitorear y medir el caudal aguas abajo del marco partididor, con el objetivo de obtener específicamente el caudal que ingresa al canal, para fines de reparto dentro de la Quebrada Potrerillos, pero también para efectos de registrar y reportar el monitoreo de extracciones efectivas. Se recomienda implementar un sistema que complemente la gestión interna del canal con la gestión de reparto que debe realizar la JVRM. Adicionalmente, se recomienda considerar las exigencias vigentes respecto al monitoreo de extracciones efectivas de la DGA. Basado en estos antecedentes, se recomienda construir una sección de aforo aguas abajo del punto de reparto, e implementar un aforador *Parshall* que cubra el rango de caudal proyectado para este canal, que puede llegar hasta los 100 l/s. La sección de aforo por si sola permite contar con un respaldo del caudal que ingresa al canal Alto Potrerillos. Sin embargo, para efectos de seguimiento y registro continuo del caudal, se debería complementar esta obra con telemetría y un sensor para determinar la altura de agua o velocidad del flujo y así calcular el caudal.

El detalle técnico, de diseño y dimensionamiento de cada una de estas obras, así como los requerimientos técnicos, procedimiento constructivo y recomendaciones para el sistema de aforo e instrumentación, se encuentran contenidos en el informe técnico agregado al expediente.

## 2. Canal Potrerillos Bajo

En cuanto a las obras e instrumentación necesarias en el Canal Potrerillos Bajo, el informante indica que la captación de este canal posee tres afluentes que convergen en la denominada "cámara 0". Considerando las dificultades de acceso a cada uno de estos tres puntos, se recomienda implementar una sección de aforo aguas abajo de esta cámara. En efecto, la medición en ese punto cumple con todas las condiciones necesarias para ser usada como punto de captación del Canal Potrerillos Bajo, ya que no existen entregas de aguas intermedias y el punto elegido tiene acceso habilitado para su supervisión. A diferencia del canal Alto Potrerillos, no se requiere de una obra de regulación de caudal, ya que el procedimiento de reparto se realiza en la obra que



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page, including a stylized signature on the left, a circled 'scp' in the middle, and several other signatures on the right.



se realizaría en el citado canal. Se requiere de una obra que permita derivar toda la parte del caudal de ingreso, para el caso que se requiera realizar obras de **mantenimiento del canal aguas abajo; sin embargo, la "cámara 0" existente cumple con ese propósito** ya que tiene disponible una salida de fondo que adicionalmente sirve para la limpieza y desarenado. En síntesis, para el canal Potrerillos inferior, lo que se requiere es implementar un sistema de aforo y medición lo que debe ser complementado con un sensor y telemetría que permita el acceso remoto de los datos.

El detalle técnico del sistema de aforo y medición propuesto, así como su procedimiento constructivo y recomendaciones, se encuentran en el informe técnico agregado al expediente.

**7º Excepción de previo y especial pronunciamiento:** Que previo a entrar en el fondo del asunto, el directorio se pronunciará de plano sobre la excepción de previo y especial pronunciamiento promovida por el Canal Potrerillos Alto sobre incompetencia del tribunal.

El título III, del Libro II del Código de Aguas regula a las Organizaciones de Usuarios de Aguas. En sus distintos párrafos establece normas para los distintos tipos de organizaciones. Así, en el párrafo primero se regula a las comunidades de aguas; en el segundo a las comunidades de drenaje; en el tercero a las asociaciones de canalistas; y el en el cuarto a las Juntas de Vigilancia.

Dentro de las normas que regulan a las comunidades de aguas (párrafo primero), se encuentra el artículo 244, que establece en su inciso primero: *"El directorio resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad y las que surjan sobre la misma materia entre los comuneros y la comunidad."*

Por su parte, el artículo 267 - ubicado en el párrafo cuarto, que establece normas especiales para las Juntas de Vigilancia - dispone: *"ARTICULO 267º- En lo no modificado por el presente párrafo, serán aplicables a las juntas de vigilancia las disposiciones de los párrafos 1º y 3º de este Título, en lo que sean compatibles con su naturaleza"*.

Conforme con lo anterior, en lo que no haya sido modificado por el párrafo 4 - que regula las Juntas de Vigilancia - son plenamente aplicables las normas de las comunidades de aguas (contenidas en el párrafo primero del mismo título) entre las que se cuenta el artículo 244 que establece el procedimiento arbitral y que ha sido la norma invocada por el requirente para iniciar el presente arbitraje. En efecto, no existe ninguna norma jurídica que excluya al artículo 244 de la aplicación supletoria de las normas de las comunidades de aguas a las Juntas de Vigilancia, y ésta en ningún caso va en contra de la naturaleza del objeto de las Juntas de Vigilancia, no resultando para este directorio un fundamento suficiente el alegado por el requerido cuando indica en sus descargos *"si bien es cierto que los artículos 258 y 267 del Código de Aguas hacen extensivas en forma supletoria las disposiciones del párrafo 1 a todas las organizaciones de usuarios, en nuestro concepto eso no es aplicable a los artículo 244 y 245 porque ellos se refieren específicamente a las cuestiones que se susciten entre los comuneros, por lo que son aplicables solo a las comunidades"*. Tal argumento no se ajusta al marco legal y estatutario vigente, sobre todo si se considera que una parte importante de las normas establecidas para las comunidades de aguas se refieren, naturalmente, a "los comuneros" no avizorándose ninguna razón que justifique una

7



exclusión especial de los artículos 244 y 245 del Código de Aguas de la aplicación supletoria que cumple el párrafo primero del título III respecto de la regulación del resto de las organizaciones de usuarios. Lo anterior además se ve refrendado por los propios estatutos de la Junta de Vigilancia del Río Mapocho, aprobados por la Dirección General de Aguas, que disponen en su artículo trigésimo tercero "El directorio de la Junta de Vigilancia resolverá como árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los miembros de la Junta sobre la repartición de las aguas o ejercicio de los derechos que tengan como accionistas de la Junta, y las que surjan, sobre las mismas materias, entre la Junta de Vigilancia y los miembros de ella. El directorio actuará en la forma prevista en los artículos doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cuarenta y cinco y doscientos cuarenta y seis del Código de Aguas".

En este sentido lo ha entendido uniformemente la doctrina. Así, Christian Rojas Calderón señala: "En efecto, el Código de Aguas, en los artículos 244 a 247 consagra esta facultad, estableciendo que el directorio de una organización de usuarios de aguas **-aplicable a las Juntas de Vigilancia- resolverá como árbitro arbitrador, todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros sobre repartición de las aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad y las que surjan sobre la misma materia entre los comuneros y la comunidad.**"<sup>1</sup> [el destacado es nuestro]

A su turno, el profesor Luis Simón Figueroa expresa: "El directorio es el encargado de administrar la junta de vigilancia y para ello tiene todas las atribuciones que ya estudiamos a propósito de las comunidades de agua. Dijimos en su oportunidad que las normas sobre comunidades constituyen la matriz para todas las organizaciones de usuarios (267 C.A.). En cuanto a la resolución de conflictos, por lo ya dicho, **también el directorio de las juntas de vigilancia tiene la obligación de asumir como árbitro arbitrador para resolver los conflictos entre los asociados y los que se produzcan entre estos y la organización, sobre repartición de aguas o por el ejercicio de los derechos que aquellos tengan como miembros de esta.**"<sup>2</sup> [el destacado es nuestro]

Conforme con lo expuesto precedentemente, el directorio resuelve unánimemente rechazar la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, por lo que este directorio tiene plena competencia para conocer el requerimiento del Canal Potrerillos Bajo, en contra del canal Potrerillos Alto, en calidad de árbitro arbitrador que le otorgan la ley y sus estatutos.

En relación a las consideraciones que la demandada hace presente en los otrosíes de su presentación de descargos, el directorio las tiene presentes; sin embargo, en cuanto a lo sostenido que no se habrían acompañado los documentos anexos al requerimiento, el actuario y ministro de fe de este proceso, el secretario del Directorio señor José Antonio Martínez, señala que éstos sí fueron enviados conjuntamente con la presentación de la demandante. Sin perjuicio de ello, el directorio hace presente que los antecedentes del proceso siempre estuvieron disponibles para las partes, el cual era conocido de ambas desde que se les notificó su iniciación, conforme consta en las certificaciones de envío por carta certificada.

<sup>1</sup> ROJAS-CALDERON, C. 2016. *La distribución de las aguas. Ordenación y servicio público en la Administración Hídrica y en las Juntas de Vigilancia de Ríos*, Santiago, Thomson Reuters. Pág. 310.

<sup>2</sup> FIGUEROA, L. S. 1995. *Asignación y Distribución de las Aguas Terrestres*, Universidad Gabriela Mistral. Pag. 121



### 8° En cuanto al fondo del asunto.

PRIMERO: Que se ha sometido a la decisión de este directorio arbitrar sobre la correcta distribución de las aguas en la quebrada de Potrerillos, y a su vez, determine las obras necesarias para tales efectos, sobre todo teniendo presente que las aguas objeto de controversia entre las dos organizaciones de usuarios de aguas, son destinadas – en palabras del requirente – para el consumo humano.

SEGUNDO: Que revisada la presentación del Canal Potrerillos Bajo y los descargos del Canal Potrerillos Alto; no existen hechos sustanciales, pertinentes ni controvertidos, puesto que ambas partes están contestes en el hecho de que es necesario un pronunciamiento sobre la correcta repartición de las aguas y las obras necesarias para ello. Así se desprende del requerimiento y lo señalado por la demandada en sus descargos cuando indica a fojas 95 del expediente: *"que la excepción planteada en el presente escrito es una cuestión exclusivamente procesal y que coincidimos con la demandante y con ese Directorio en que es necesario un pronunciamiento de la Junta sobre la correcta distribución de las aguas en la Quebrada Potrerillos y que se determinen las obras necesarias para tales efectos"*.

Lo anterior se ve, además, reforzado con lo informado por el ingeniero de la Junta de Vigilancia, señor Pablo Silva, en el sentido que en el punto en que se debe hacer la división de las aguas de la Quebrada Potrerillos entre los canales Alto y Bajo, no existe una obra que permita una partición regulada de los flujos de agua. En efecto, la obra de partición existente fue destruida por lo que no es posible distribuir las aguas con estricto apego a derecho y cumplir con los términos que imperativamente establece el artículo 38 del Código de Aguas. Dicho artículo dispone que, tanto a las organizaciones de usuarios de agua como al propietario individual de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural, la obligación de construir y mantener, a su costa, a lo menos una bocatoma con compuertas de cierre y descarga y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, **además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae y un sistema de transmisión instantánea de la información que se obtenga al respecto**. La misma norma dispone que esta información deberá ser siempre entregada a la Dirección General de Aguas cuando ésta lo requiera, la que, por resolución fundada, determinará los plazos y condiciones técnicas para cumplir con dicha obligación. Agrega además este artículo que la autoridad dictará un reglamento en que se expliciten los plazos, criterios y condiciones para aplicar las resoluciones fundadas, recién aludidas

TERCERO: Que con fecha 15 de octubre de 2020, fue dictado el Decreto MOP N°53 que aprobó el reglamento de monitoreo de extracciones efectivas de aguas superficiales, en el que se establecen las Condiciones Técnicas de los Dispositivos de Control y Aforo y de los sistemas de transmisión de datos, así como la categorización de los niveles de exigencia, de acuerdo a la realidad de cada usuario de aguas. Asimismo, estableció los plazos para dar cumplimiento al decreto, el que comenzaría a correr a partir de la Resolución en el Diario Oficial de la Resolución Regional que corresponda. En el caso de la región Metropolitana, fue dictada la resolución DGA N° 1994, publicada en el Diario Oficial de 15 de enero de 2022. Esta resolución ordenó a todos los usuarios de derechos de aprovechamiento de aguas de la cuenca Maipo-Mapocho, cuyas obras de captación se encuentran ubicadas en la Región Metropolitana de Santiago, instalar y mantener un Sistema de Medición y un Sistema de Transmisión en los términos establecidos en la misma resolución y el decreto MOP N°53.



CUARTO: Que sin perjuicio de la facultad arbitradora de este directorio, es deber de la Junta de Vigilancia administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho los miembros en las fuentes naturales (artículo 266 del Código de Aguas) y vigilar que la captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas y, en general, tomar las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de aprovechamiento de aguas sometidos a su control (artículo 274 N°1 del Código de Aguas)

QUINTO: Que es un hecho de la causa que las aguas de la quebrada Potrerillos se encuentran sometidas al control de la Junta; que las partes de este arbitraje son miembros de la misma; y que las obras existentes en la parte que se divide el caudal de esa quebrada entre los canales involucrados no son las adecuadas para asegurar el goce completo y correcta distribución de las aguas.

SEXTO: Que, de acuerdo con el artículo 208 del Código de Aguas, la construcción o reparación de los dispositivos se hará por el Directorio a costa del interesado o bajo la responsabilidad y vigilancia de aquél, si se permite hacerla a este último. Por su parte el artículo 212 del mismo código dispone que es obligación de los comuneros costear la construcción y reparación del dispositivo por el que extraen sus aguas del canal principal; y si fueren varios los interesados en el dispositivo, pagarán la obra a prorrata de sus derechos.

SÉPTIMO: Que conforme a las consideraciones precedentes este directorio resuelve:

1. Que el canal Potrerillos Alto deberá presentar a esta Junta de Vigilancia, dentro del plazo de 60 días, contados desde la notificación de esta sentencia, un proyecto elaborado por profesionales competentes y un presupuesto de ejecución de obras que comprenda a lo menos: **(i)** un canal de ingreso que conduzca la captación del caudal total a repartir entre los canal Potrerillos Alto y Bajo; **(ii)** la instalación de una compuerta de regulación y canal de retorno, con la finalidad de regular el caudal que ingresa al canal, o cortar el flujo en épocas de mantención; **(iii)** Un marco partididor que complemente la compuerta de regulación, mencionada en el punto (ii) anterior, de manera tal de evitar la regulación permanente de la compuerta para ajustes de caudal. Este marco partididor deberá poseer una aguja de partición móvil o ajustable que permita ajustar manualmente la captación a los caudales disponibles en la quebrada y considerar en el cálculo del reparto eventuales caudales que se podrían producir en flujos inferiores a la bocatoma del Canal Alto y que puedan aportar al abastecimiento del Canal Potrerillos Bajo; **(iv)** Aguas abajo de la compuerta de regulación y marco partididor se deberá instalar una sección de aforo para monitorear y medir el caudal, con el objetivo de obtener específicamente el caudal que ingresa al canal, para fines de reparto dentro de la Quebrada Potrerillos. Este sistema se deberá implementar en forma complementaria con la gestión de reparto que realiza la Junta e incorporarse al sistema de telemetría de la misma, instalando los sensores para la medición de caudal que correspondan (sensores de nivel o velocidad). El proyecto completo deberá ser aprobado por el directorio de la Junta de Vigilancia.

2. Presentado el proyecto y el presupuesto de ejecución de la obra, ésta, y la instrumentación correspondiente, deberán estar ejecutadas y completadas por el Canal Potrerillos Alto dentro del plazo de 30 días contados desde la



aprobación del proyecto por parte del directorio de esta Junta, de manera tal que la obra y sus instrumentos estén habilitados para funcionar antes del inicio de la temporada de riego 2024-2025 que se iniciará en septiembre de 2024. La ejecución de las obras también deberá ser aprobadas por el directorio de la Junta de Vigilancia de manera de asegurar que estas se ajustan al proyecto previamente aprobado.

3. Para el caso de no ser presentado el proyecto y presupuesto dentro de los 60 días establecidos en el numeral 1 anterior, o bien habiéndose presentado y no ejecutado las obras dentro del plazo establecido en el punto 2 anterior, el directorio procederá a la construcción de las obras, de acuerdo con las especificaciones dadas por el ingeniero señor Pablo Silva en su informe técnico y que fue agregado al expediente. Ello con cargo, en la proporción que corresponda a los derechos de aprovechamiento, de los canales Potrerillos Alto y Bajo, sirviendo esta sentencia de título ejecutivo suficiente para el cobro de los gastos.
4. Los costos tanto del proyecto y ejecución de las obras de distribución señaladas en el numeral 1 letras i), ii) y iii), se liquidarán por este directorio en base al presupuesto definitivo y se distribuirán entre los Canales Potrerillos Alto y Potrerillos Bajo, a prorrata de sus derechos de aprovechamiento permanentes, esto es un 36% para canal Alto y 64% para canal Bajo, sirviendo esta sentencia de título ejecutivo suficiente para el cobro de los gastos.
5. Los costos del proyecto, instalación e implementación de los instrumentos y sección de aforo a que se refiere el numeral 1, letra iv) anterior, serán de cargo del Canal Potrerillos Alto, ello conforme al artículo 38 del Código de Aguas y su Reglamento, sirviendo esta sentencia de título ejecutivo suficiente para el cobro de los gastos.
6. En cuanto a la captación del Canal Potrerillos Bajo o inferior, este canal deberá implementar una sección de aforo aguas abajo de la denominada "cámara cero" y que se individualiza en el informe técnico del ingeniero señor Pablo Silva. Esta sección de aforo deberá ser complementada con un sensor y telemetría que permita el acceso remoto de los datos. Ello conforme al artículo 38 del Código de Aguas. Realizado lo anterior, el citado Canal se incorporará a la telemetría de la Junta de Vigilancia. Conforme con ello, el canal realizará las obras e instalación de los instrumentos dentro del plazo de 30 días, contados desde la notificación de esta sentencia, a su costo. En caso de no realizarlo en el plazo indicado, lo realizará la Junta de Vigilancia sin más trámite, a costa del citado canal, sirviendo esta sentencia de suficiente título ejecutivo para el cobro de los gastos.
7. Finalmente, este directorio hace presente que ambos canales se encuentran obligados a cumplir con el Decreto Supremo MOP N° 53, de 2020, que aprobó el Reglamento de monitoreo de extracciones efectivas de aguas superficiales y la Resolución DGA N°1994, de 2021; por lo que deberán registrar sus obras en la Dirección General de Aguas e informar a ese Servicio sobre los caudales

cp.



captados, según el nivel de exigencia que le corresponda. Respecto de la obligación de informar los caudales captados podrán realizarlo a través de esta Junta de Vigilancia o bien en forma independiente, según estimen pertinente. Ello sin perjuicio de su obligación de incorporarse al sistema de Telemetría de esta Junta de Vigilancia.

- 8. El Directorio ordena comunicar esta sentencia por carta certificada a las Partes. Asimismo, se ordena enviar copia de la misma, autorizada por el secretario a la Dirección Regional de Aguas, Departamento de Fiscalización y Departamento de Organizaciones de Usuarios.

Siendo las 10:00 horas, y no habiendo más materias que tratar, se pone término a la sesión.

Edson Landeros Poblete  
Presidente

Pedro Bustamante del Río  
Director

Carlos Ciappa Pretescu  
Director

Felipe Leiva Salazar  
Director

Rachel Bernardine  
Directora

Carlos Ponce Boutaud  
Director

José Luis Uznayo Zabaleta  
Director

Christian Cintolesi  
Director

En mi calidad de actuario y ministro de fe, autorizo la presente acta.

José Antonio Martínez  
Secretario y Ministro de Fe